



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL LA CONVENCION

SANTA ANA - LA CONVENCION - CUSCO

“Quillabamba Ciudad del Eterno Verano”

RESOLUCION DE GERENCIA MUNICIPAL N°474-2023-GM-MPLC

Quillabamba, 16 de agosto del 2023.

VISTOS:

Resolución Directoral de Administración N° 539-2022-MPLC, de fecha 11 de noviembre de 2022; Informe Legal N° 01036-2023-OAJ-MPLC, de fecha 16 de agosto del 2023, del Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica, el Informe N° 1191-2022-PJBC-OAF-MPLC, de fecha 02 de agosto de 2023, del Director de Administración y Finanzas, y;

CONSIDERANDO:

Que, a mérito de lo estipulado en el artículo 194° de la Constitución Política del Perú, concordante con los artículos I y II del Título Preliminar de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, la Municipalidad Provincial de La Convención, es el órgano de gobierno promotor del desarrollo local, con personería jurídica de derecho público y plena capacidad para el cumplimiento de sus fines que goza de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, siendo el Alcalde su representante legal y máxima autoridad administrativa;

Que, conforme a lo dispuesto en el inciso 6), del artículo 20°, concordante con lo dispuesto en el artículo 43° de la Ley N° 27972 "Ley Orgánica de Municipalidades", prescriben como una de las atribuciones del Alcalde la de dictar Resoluciones de Alcaldía y por la cuales aprueba y resuelve, los asuntos de carácter administrativo; sin embargo, también el numeral 85.1), del artículo 85° del TUO de la Ley N°27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, le permite desconcentrar competencias en los órganos jerárquicamente dependientes de dicha Alcaldía;

Que, mediante Resolución de Alcaldía N° 219-2023-MPLC/A de fecha 12 de mayo del 2023 en su Artículo Segundo se resuelve delegar al Gerente Municipal, funciones administrativas y resolutorias del Despacho de Alcaldía, siendo que en el numeral 5 indica: "Resolver los recursos administrativos de reconsideración y/o apelación, siendo que por tanto en su caso, podrá declarar agotada la vía administrativa."

Que, con Resolución Directoral de Administración N° 539-2022-MPLC, de fecha 11 de noviembre del 2022, se DECLARA IMPROCEDENTE, la solicitud de homologar la remuneración del recurrente Eusebia Chipayo Cajamarca con el de Obreros del Régimen Laboral 728, quien es trabajadora de limpieza pública – obrera permanente (repuesto judicial);

Que, mediante Documento s/n, ingresado a la Entidad mediante Tramite Documentario con Registro 25931, de fecha 27 de diciembre del 2022 (folios 04 al 08), el Administrado Sra. EUSEBIA CHIPAYO CAJAMARCA, presenta el Recurso de Apelación contra la Resolución Directoral de Administración N° 539-2022-MPLC, emitida por la Dirección de Administración y Finanzas, que, Declara Improcedente la Resolución de Homologar la Remuneración del recurrente con el de Obreros del Régimen Laboral 728, señalando que los fundamentos que sustentan la resolución emitida no se ajustan a la realidad en vista que si bien es cierto la Ley 31365 en su Artículo 6°.- Prohíbe en las Entidades del Gobierno Nacional, Regional y Local el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones entre otros. Sin embargo la misma Ley N° 31365 en su Cuarta Disposición Complementaria Final dispone una Excepción, manifestando "Exceptuándose de la prohibición de reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones (...) y conceptos de cualquier naturaleza establecida en el Art. 6° de la presente ley, para efectos de la aprobación de conceptos de ingresos en el marco de los convenios colectivos o laudos arbitrales aprobados de conformidad con la Ley N° 31188, Ley de la Negociación Colectiva en el Sector Estatal". De tal forma existe una excepción a la regla, tanto más que siendo afiliado a un sindicato se han suscrito sendos pactos colectivos donde se establece el reconocimiento de diferentes derechos como los de mejoramiento incremento y otros. Por lo expuesto, solicita admitir el recurso de Apelación y se pronuncie declarándola fundada y revocándola, se sirvan declarar procedente su petición de homologación de remuneración.

Que, mediante Documento s/n, ingresado a la Entidad mediante Tramite Documentario con Registro 14914, de fecha 21 de junio de 2023, la administrada Sra. Eusebia Chipayo Cajamarca, presenta el acogimiento al silencio administrativo Negativo y agotamiento de la vía administrativa sobre recurso de apelación contra la Resolución Directoral de Administración N° 539-2022-MPLC;

Que, en el numeral 218.1 del artículo 218° del TUO de la Ley N°27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N°004-2019-JUS, señala que los recursos administrativos son el recurso de reconsideración y recurso de apelación; asimismo en el numeral 218.2 indica: "El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días", a su vez, en el Artículo 220°, respecto al Recurso de Apelación, señala: "El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico";

Que, el artículo 199°, del mismo cuerpo normativo, establece: Efectos del silencio administrativo.- (...) 199.3) El silencio administrativo negativo tiene por efecto habilitar al administrado la interposición de los recursos administrativos y acciones judiciales pertinentes. 199.4) Aun cuando opere el silencio administrativo negativo, la administración mantiene la obligación de resolver, bajo responsabilidad, hasta que se le notifique que el asunto ha sido sometido a conocimiento de una autoridad jurisdiccional o el administrado haya hecho uso de los recursos administrativos respectivos.

Que, el artículo 228° del mismo cuerpo legal citado anteriormente, señala: "228.1 Los actos administrativos que agotan la vía administrativa podrán ser impugnados ante el Poder Judicial mediante el proceso contencioso-administrativo a que se refiere el artículo 148 de la Constitución Política del Estado. 228.2 Son actos que agotan la vía administrativa: a) El acto respecto del cual no proceda

Página 1 de 2



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL LA CONVENCION

SANTA ANA - LA CONVENCION - CUSCO

“Quillabamba Ciudad del Eterno Verano”

RESOLUCION DE GERENCIA MUNICIPAL N°474-2023-GM-MPLC

legalmente impugnación ante una autoridad u órgano jerárquicamente superior en la vía administrativa o cuando se produzca silencio administrativo negativo, salvo que el interesado opte por interponer recurso de reconsideración, en cuyo caso la resolución que se expida o el silencio administrativo producido con motivo de dicho recurso impugnativo agota la vía administrativa; o (...);

Que, el Artículo 160° del TUO de la Ley N°27444 respecto a la acumulación de procedimientos, refiere: “La autoridad responsable de la instrucción, por propia iniciativa o a instancia de los administrados, dispone mediante resolución irrecurrible la acumulación de los procedimientos en trámite que guarden conexión”, ello en concordancia con el artículo 149° de la Ley 27444;

Que, mediante Informe Legal N° 01036-2023-OAJ-MPLC, de fecha 16 de agosto de 2023, el Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica, previa revisión de los antecedentes y de la normativa correspondiente, concluye y opina ACUMULAR los Expedientes Administrativos Tramite Documentario Registro N° 25931 de fecha 27/12/2022 y Tramite Documentario Registro N°14914 de fecha 21/06/2023; presentados por la Administrada Sra. EUSEBIA CHIPAYO CAJAMARCA, de conformidad a los Artículos 160° y 161° del Texto Único Ordenado de la Ley N°27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N°004-2019-JUS; DECLARAR IMPROCEDENTE el RECURSO DE APELACION presentado por el Administrada Sra. EUSEBIA CHIPAYO CAJAMARCA, contra la RESOLUCIÓN DIRECTORAL DE ADMINISTRACIÓN N° 539-2022-MPLC de fecha 11 de noviembre de 2022; en razón que NO se encuentra en la Entidad Actas y/o convenios de las negociaciones colectivas en el cual figure la aprobación o autorización de homologación y/o nivelación de remuneraciones de los servidores afiliados al SITRAMUN-LC, por tanto, no se encuentra documentos que amparen la petición de Homologación de Remuneración del recurrente con el de Obreros del Régimen Laboral 728; ACEPTAR el Acogimiento al silencio Administrativo Negativo y DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA respecto a la petición de la Administrada Sra. EUSEBIA CHIPAYO CAJAMARCA, no procediendo ningún recurso en esta vía, quedando habilitado por parte del administrado la interposición de las acciones legales que considere pertinente.;

Que, el TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece en su Artículo IV del Título Preliminar, numeral 1.7 el “Principio de presunción de veracidad”, concordante con el Artículo 51° de la misma Ley N° 27444, se presume que lo contenido en el documento de la referencia que conforman el presente expediente administrativo, responden a la verdad de los hechos que afirman y que han sido debidamente verificado por sus emisores; asimismo, el Artículo 6°, numeral 6.2 del mismo texto legal señala que, los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, constituyen motivación de la declaración de conformidad;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- ACUMULAR los Expedientes Administrativos Tramite Documentario Registro N° 25931 de fecha 27/12/2022 y Tramite Documentario Registro N° 14914 de fecha 21/06/2023; presentados por la Administrada Sra. EUSEBIA CHIPAYO CAJAMARCA, de conformidad a los Artículos 160° y 161° del Texto Único Ordenado de la Ley N°27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N°004-2019-JUS.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DECLARAR IMPROCEDENTE el RECURSO DE APELACION presentado por la Administrada Sra. EUSEBIA CHIPAYO CAJAMARCA contra la RESOLUCIÓN DIRECTORAL DE ADMINISTRACIÓN N° 539-2022-MPLC de fecha 11 de noviembre de 2022; en razón que NO se encuentra en la Entidad Actas y/o convenios de las negociaciones colectivas en el cual figure la aprobación o autorización de homologación y/o nivelación de remuneraciones de los servidores afiliados al SITRAMUN-LC, por tanto, no se encuentra documentos que amparen la petición de Homologación de Remuneración del recurrente con el de Obreros del Régimen Laboral del D. L. N° 728.

ARTÍCULO SEGUNDO. - DECLARAR que la presente da por agotada la vía administrativa dejando a salvo su derecho de recurrir a la vía correspondiente.

ARTÍCULO TERCERO.- REMITIR, copias de los actuados a Secretaria Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios, a fin de determinar responsabilidades por las posibles omisiones administrativas incididas por los servidores de la Unidad de Recursos Humanos que originaron la demora en la atención del trámite documentario, y que se proceda conforme a sus atribuciones y lo dispuesto por la Ley 30057 – Ley del Sistema Servicio Civil y disposiciones derivadas.

ARTICULO CUARTO. - DISPONER, a la Oficina de Tecnología de la Información de Comunicaciones, la publicación de la presente Resolución en la Página Web de la Municipalidad Provincial de la Convención.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CUMPLASE.

CC/
INTERESADO
Alcalde
DA
RRHH
OTIC
Archivo/vo



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE LA CONVENCION

Econ. Julio Wilbert Latorre Sotomayor
GERENTE MUNICIPAL
DNI 23994105